



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2016

INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-022/2016.

ACTORA: MARÍA VIANEY ORTEGA LEÓN.

**.AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ, TLAXCALA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.**

**SRIO. DE ESTUDIO Y CUENTA: HUGO AGUILAR
CASTRILLO.**

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos para resolver el Incidente de Ejecución de Sentencia promovido por la parte actora, en cumplimiento a la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-022/2016; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Dictado de la sentencia. Por resolución de ocho de agosto del presente año, el pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del expediente TET-JDC-022/2016, en que se actúa, condenando a la parte demandada al tenor de los siguientes puntos:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **María Vianey Ortega León**, en su carácter de Síndico Municipal de Santa Cruz Tlaxcala.

SEGUNDO. Se condenó al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, proceda a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución conforme al quinto considerando, por la cantidad de \$ 83, 999.00 (ochenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100. M.N).

II. El término para recurrir la resolución pronunciada por esta autoridad. La resolución dictada por el presente Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente citado a rubro fue notificada el once de agosto del año en curso, tanto a la parte actora, como a la parte demandada, por lo que, el término para recurrir comenzó a correr para ambas partes del doce al diecisiete de agosto del año en curso, descontándose los días trece y catorce por ser inhábiles sin que dentro del mismo, se haya recibido medio de impugnación por el cual se controvirtiera dicha resolución.

III. Por proveído de veinticuatro de noviembre del año en curso, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo la cantidad de \$ 28,693.84 (veintiocho mil pesos seis cientos noventa y tres pesos con ochenta y cuatro centavos), en favor de María Vianey Ortega León, dándole vista con el mismo para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

IV. Con fecha treinta de noviembre del año que transcurre, se tuvo a la actora María Vianey Ortega León promoviendo Incidente de Ejecución de Sentencia en contra de la resolución de ocho de agosto del presente año, incidente que fue admitido a trámite en los términos planteados por proveído de dos de diciembre del presente año, mediante el cual se le dio vista y corrió traslado a la parte demandada Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, con la demanda incidental para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera en el entendido de no hacer manifestación alguna, se resolverá conforme las constancias existentes, procediendo a dar contestación en términos del escrito presentado ante esta autoridad, el doce de diciembre del año en curso, como consta en actuaciones.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el incidente de cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de agosto del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2016

Ley General de Instituciones y Procedimientos; 1, 3, 4, 51, fracción V, 55 fracción IV, 74, 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este juicio ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia atinente.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la

instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En la tesitura planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no se advierte la facultad expresa alguna, que le autorice resolver, como en la especie, decidir si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Acuerdo Plenario.

A efecto de decidir lo relativo a la procedencia del Incidente propuesto por la actora, y analizar el cumplimiento dado a la sentencia aprobada en sesión pública celebrada el ocho de agosto de dos mil dieciséis, que ordenó al Presidente Municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, dar cumplimiento al pago a favor de María Vianey Ortega León como Síndico Municipal, en los términos siguientes:

- a) Realizar, dentro de un término de **diez días** contadas a partir de que sea notificada legalmente la presente resolución, el pago de la gratificación de fin de año del dos mil catorce a favor de la actora María



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2016

Vianey Ortega León, a razón de \$ 83, 999.00 (ochenta y tres mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100. M.N).

- b) Informar a este Tribunal, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes, del cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten, apercibida la autoridad responsable, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor en lo personal a una sanción consistente en multa.

Incidente Infundado. Resulta infundado el incidente propuesto por la parte actora, y dentro de este apartado, debe hacerse mención que la responsable no da cumplimiento dentro de la temporalidad ordenada, y por tanto es que debe considerarse como cumplimiento extemporáneo el mismo, lo que se trae a colación de lo expuesto por la autoridad responsable, visto a foja 231, al haber exhibido hasta el veintitrés de noviembre del año en curso, ante este Tribunal Jurisdiccional, por una parte el cheque numero doscientos noventa y seis (296), por la cantidad de **\$ 28,693.84 (veintiocho mil pesos seis cientos noventa y tres pesos con ochenta y cuatro centavos)**, a favor de María Vianey Ortega León y por otra al haber adjuntado **copia certificada** de fecha diez de noviembre del presente año, por el Secretario del Ayuntamiento demandado, el cual obra el deposito número 28599617736 a favor de la actora el doce de septiembre del presente año, por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos, 00/100), manifestando que fue por concepto de adelanto proporcional de aguinaldo del dos mil catorce, en base a los movimientos de la cuenta del municipio demandado, en la citada fecha, a cargo de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, el cual fue depositado a la cuenta de la aquí actora.

Sin que se tenga por acreditada la manifestación que efectúa la actora, en el sentido de que la demandada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, toda vez que, si bien en la resolución que nos ocupa, se estableció un monto a pagar a cargo de dicha autoridad, resulta cierta la retención que debe realizar la autoridad demandada, de conformidad, a la tabla establecida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante publicación establecida en la Publicación del

Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXIV, número 3, de tres de enero de 2014, a página 022 de en la edición matutina.

4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2014.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	244.80	0.00	1.92
244.81	2,077.50	4.65	6.40
2,077.51	3,651.00	121.95	10.88
3,651.01	4,244.10	293.25	16.00
4,244.11	5,081.40	388.05	17.92
5,081.41	10,248.45	538.20	21.36
10,248.46	16,153.05	1,641.75	23.52
16,153.06	30,838.80	3,030.60	30.00
30,838.81	41,118.45	7,436.25	32.00
41,118.46	123,355.20	10,725.75	34.00
123,355.21	En adelante	38,686.35	35.00

Toda vez que a la actora, le era pagada en un periodo de quince días, por lo que, si tomamos en cuenta, el monto condenado a pagar, que fue la cantidad de 83,999.00 (OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS), tenemos las siguientes operaciones:

Concepto	monto
Ingresos Acumulables	83,999.00
Base	83,999.00
Límite Inferior	41,118.46
Excedente del Límite Inferior	42,880.54
Porcentaje	34.00%
Impuesto Marginal	14,579.38
Cuota Fija	10,725.75
Impuesto Causado	25,305.13

Por ende, resulta correcta la retención efectuada por la demandada a la actora, tomando en cuenta que si se realiza la sumatoria de dicha cantidad \$ 25,305.16 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 16/100 M.N.), más la cantidad exhibida en cheque número 0000296, de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer a favor de la actora el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$ 28,693.84 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), y el deposito efectuado mediante transferencia el doce de septiembre del año en curso, por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS CERO CENTAVOS) dan un total de 83,999.00 (OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS), sin que se surta efecto alguno lo manifestado por la actora, en el sentido de que la transferencia del doce de septiembre del año en curso, no se tenga el concepto como tal, puesto que como lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-022/2016

manifestó la demandada, no existe otro rubro distinto por el que se le haya otorgado en dicho mes el referido depósito.

Determinación final y efectos. Por ende, y aun de forma extemporánea, debe tenerse por cumplida de la sentencia dictada por este Tribunal. Ahora bien, y tomando en cuenta la dilación en el cumplimiento a la resolución de mérito que se ha expuesto, se considera pertinente hacer una amonestación pública al Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, en razón del retraso injustificado para liberar el pago a la hoy actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Tlaxcala, lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existen elementos que acrediten una reincidencia, que la gravedad de la falta debe considerarse como levísima, y que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad; por lo cual este Tribunal estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, la que de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, por lo que la presente resolución se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de *internet* de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de garantizar la mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara infundado el incidente de Ejecución de sentencia, promovido por MARÍA VIANEY ORTEGA LEÓN, en términos del considerando tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida de forma extemporánea la sentencia emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-022/2016,

